



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 2 de mayo de 2012.  
C-25-12.

Licenciada  
Isis Ortíz Miranda  
Magistrada Presidente  
Tribunal Administrativo Tributario  
E. S. D.

Señora Magistrada Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad a dar respuesta a su nota TAT-MP-74-2012, por la cual consulta a esta Procuraduría sobre la viabilidad jurídica de hacer un pago anual a los magistrados suplentes del Tribunal Administrativo Tributario, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales generados por las suplencias realizadas.

En relación con el derecho a vacaciones de los servidores públicos, el Código Administrativo dispone en su artículo 796 que todo empleado público, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas y, en general, todo servidor público aunque no sea nombrado por decreto, tiene derecho, después de once meses **continuados** de servicio, a treinta días de descanso con sueldo; estableciendo igualmente el derecho a su reconocimiento y pago en el evento que el funcionario fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso.

A juicio de este Despacho, el carácter **continuado** del tiempo de servicios necesario para generar el derecho a vacaciones, implica que este período debe transcurrir de manera permanente o ininterrumpida, salvo las excepciones que establezca la ley. Cabe señalar que, en el caso específico del Tribunal Administrativo Tributario, estas excepciones han sido contempladas de manera taxativa en el artículo 88 de su Reglamento Interno, de cuyo texto se infiere que las interrupciones en la prestación del servicio que se produzcan por motivo del goce de permisos con sueldo por enfermedad no superior a 15 días; licencia sin sueldo por riesgos profesionales; licencia por gravidez; cumplimiento de misiones oficiales y designaciones especiales, así como las debidas al goce de licencia sin sueldo por estudios inferior a 30 días, no afectan la continuidad del tiempo de servicios del servidor público, para los efectos de la generación del derecho a vacaciones. No obstante, ninguna de estas situaciones se produce en el caso que nos ocupa, pues se trata de una suplencia que sólo se ejerce en los casos que señala la ley.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Por su parte, el artículo 95 del Texto Único de la ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa, reconoce el derecho de todo servidor público a un descanso anual remunerado, a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, **“o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servidos, según corresponda”**, resguardándose así, en esta última frase, el derecho al descanso retribuido que corresponde al remanente de los días efectivamente laborados pero que no llegan a completar un mes. La cancelación de estas “vacaciones proporcionales”, según se desprende del artículo 97 del referido texto único, en concordancia con el numeral 2 del artículo 137 de la misma excerpta legal, constituye un derecho de todo servidor público, **en caso de retiro o terminación de la función.**

En este mismo sentido se expresa el artículo 80 del reglamento interno del Tribunal Administrativo Tributario, aprobado mediante el acuerdo número 6 de 28 de abril de 2011, el cual dispone en su último párrafo que: “las vacaciones son un derecho adquirido por lo tanto, **en caso de retiro**, al funcionario se le pagarán los meses o días proporcionales de vacaciones que le correspondan.”

Por lo que atañe a la generación del derecho al pago de vacaciones proporcionales en el supuesto de hecho a que se refiere su consulta, estimo preciso explicar que, en atención al principio general de Derecho en virtud del cual lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, las vacaciones proporcionales también deben entenderse sujetas a la regla de la **continuidad del servicio** que rige para el cómputo de las vacaciones regulares, por lo que, a juicio de este Despacho, no sería jurídicamente viable interpretar que la prestación ocasional de un servicio personal, como ocurre en el caso de la suplencia ocasionada por las ausencias temporales o accidentales de los magistrados titulares del Tribunal Administrativo Tributario, pueda generar el derecho al pago de vacaciones proporcionales, de allí que, aún en el supuesto de que un magistrado suplente cese en sus funciones, éste no tendría derecho a su cobro puesto que la prestación de sus servicios no fue de manera continua.

En lo que toca al derecho de los magistrados suplentes a percibir el pago del décimo tercer mes, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 137 del Texto Único de la ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, los servidores públicos en general, sean o no parte de ese régimen de estabilidad laboral, tendrán, entre otros, el derecho a gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y otros que decreta el gobierno.

La ley 52 de 18 de mayo de 1974, instituye el décimo tercer mes para los servidores públicos a razón de un día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de día de trabajo. Según lo establece la norma en referencia, a los servidores públicos que devenguen un sueldo superior a B/400.00 balboas mensuales, sólo se les tomará esta suma como base para su cálculo y a las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, se les pagará la bonificación que esa ley instituye, únicamente en aquella entidad en la que devenguen mayor salario.

En virtud de las normas anteriormente expresadas, este Despacho es de opinión que los magistrados suplentes tendrán derecho a recibir el pago del décimo tercer mes proporcional, calculado sobre la base de los días en que hubiesen ejercido el cargo de magistrado principal, a razón de un día de sueldo por cada doce días o fracción de día de trabajo efectivamente realizado, siempre que no se encuentren generando esta bonificación especial en otra institución pública.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.